tro; Años 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
E. Brache Viñas.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los doce días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Insignia para los barcos artillados al servicio de la República o del Jefe del Estado.— G. O. No 4670 del 14 de Abril de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 664.

Art. 1.— Se prescribe como insignia de los barcos artillados al servicio de la República o del Jefe del Estado, una bandera de cincuenta pulgadas de largo por veinticuatro de ancho, de color azul marino, con un círculo blanco en el centro de once pulgadas de diámetro, con el escudo de armas de la República; rodeado por un círculo de veintiuna pulgadas de diámetro formado por trece estrellas blancas de un tamaño no mayor de tres pulgadas.

Art. 2.— Esta bandera será usada en la proa de todos los barcos a que se refiere el artículo primero.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro, años 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro; Años 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
E. Brache Viñas.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los doce días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Modificación de los artículos 87 y 92 de la ley de rentas internas.— G. O. No. 4670 del 14 de Abril de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 665.

ART. 1.— Se modifica la parte de la letra F del artículo 87 de la ley de rentas internas relativa a "petición o reclamación en materia civil presentada por ante cualquier tribunal", para que se lea del modo siguiente:

"petición o reclamación en materia civil, presentada por ante cualquier tribunal, esté o no constituído en atribuciones civiles, incluyendo las conclusiones para fines civiles producidas por la parte civil ante los tribunales penales".

ART. 2.— Al final del mismo artículo 87 se agrega el párrafo siguiente:

"Párrafo 1.— Cuando ante los tribunales se produzcan conclusiones orales, se aplicará sobre la hoja correspondiente del libro de audiencia sellos de rentas internas por valor igual al